

Ref. RECURSO DE REPOSICION – INC 3.- DEL ART. 285 DEL C.G.P.. Proceso Declarativo Peticion de Herencia. Demandante: LILIANA CORTES CABRERA. Demandado: JANETH ALIRIA HERRERA DE BENABIDEZ. Rad. 500013110001-2012-00014-00.

GILBERTO ROMERO RUIZ <gilbertoromeroruizabogado@gmail.com>

Mar 28/11/2023 14:19

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (496 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE DECIDE LA ACLARACION DE LA PROVIDENCIA DE FECHA NOVIEMBRE 22 DE 2023.pdf;

Doctor:

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA.

Juez Primero de Familia de Villavicencio.

E. S. D.

Ref. **RECURSO DE REPOSICION – INC 3.- DEL ART. 285 DEL C.G.P.**

Proceso Declarativo Peticion de Herencia.

Demandante: LILIANA CORTES CABRERA.

Demandado: JANETH ALIRIA HERRERA DE BENABIDEZ.

Rad. **500013110001-2012-00014-00.**

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES**, parte demandada en el asunto en referencia, por medio del presente mensaje de datos, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3.- del Art. 285 del C.G.P. interpongo **recurso de reposición** en contra de la providencia de fecha siete (7) de Noviembre de 2023, decisión que modifíco el auto de fecha Julio 10 de 2.017, en el sentido de indicar que no es la **entrega** sino la **restitución** de la totalidad de los bienes a la única heredera reconocida (negrillas fuera de texto), lo que ha de hacerse.

Sirven de argumentos a la presente replica los siguientes:

La acción constitucional que diera lugar a las presentes diligencias **EXPRESAMENTE** en el numeral tercero de la parte resolutive indico,**TERCERO: ORDENAR al Juzgado 1.- de Familia de Villavicencio que continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso de petición de herencia 2012-00014-00 y que adopte las medidas necesarias para que el despacho comisorio que libro con el fin que se realice la entrega de los bienes de la sucesión sea debidamente tramitado.**

Literalmente, y en desconocimiento de la orden impartida, el despacho decide modificar el auto de fecha Julio 10 de 2017, determinando que lo que ha de realizarse **no es la entrega sino la restitución**, a las luces presuntamente del art. 1321 del C.C., luego el señor Juez estaría apartándose de la orden del Juez constitucional, sin que tal acto de desconocimiento del fallo sea legalmente permitido, pues estaría realizando una aclaración posterior a la parte resolutive del fallo sin haber sido el juez natural que la profirió (*hecho improcedente en nuestra legislación*).

Adicionalmente, su señoría advierte en la providencia bajo examen, que según el Art. 496 del Código General del Proceso, los herederos reconocidos, tienen la administración de la herencia y en tal calidad pueden pedir al juez, se ordene de manera forzosa la entrega de esos bienes; **premisa inaplicable al caso que nos convoca**, dado que el proceso de sucesión del causante JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA (q.e.p.d.), no se ha iniciado, y el inciso primero del Art. 496 del C.G.P. dispone “Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetara a las siguientes reglas:”.... Entonces como podemos dar aplicación en el presente y particular caso a la hipótesis legal transcrita, si se reitera no existe proceso de sucesión abierto y radicado judicialmente, o acta de incisión de proceso notarial de liquidación de la herencia.

Desde la fuente jurídica y argumentativa señalada en el aparte inmediatamente transcrito, no se puede inferir otra cosa que la entrega ordenada es la indicada en el Art. 512 del C.G.P. y no la que supuestamente consagra el Art. 1321 del C.C.

Sumado a lo anterior, en el aparte final del auto recurrido, abiertamente expone el señor Juez: “Lo anterior, acogiendo lo señalado en la sentencia de tutela de Corte Suprema de Justicia STC13148-2022 de fecha 5 de Octubre de 2022 confirmada en providencia del 16 de Noviembre de 2022, en la que sostiene que no hay duda que en la declaración realizada por la Juez de Primera Instancia **viene implícita la adjudicación de los bienes**, decisión que soporto en uno de sus apartes el Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando transcribió una antigua jurisprudencia de esa Corporación (CSJ, SC del 31 de Marzo de 1922), que decía: “Al decidirse la acción de petición de herencia en favor del demandante no es indispensable que la sentencia declare que se le adjudica la herencia al demandante, porque la adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el ocupa en calidad de heredero y ordenar que se le entreguen los bienes al primero. El derecho a la herencia no se reconoce diciendo precisamente el sentenciador que se le adjudica al demandante, sino declarándolo heredero con exclusión del demandado y disponiendo que este restituya los bienes.”. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Con el respeto debido eso no fue lo que considero y entendió la juez predecesora que emitiera el fallo, cuando observamos en la sentencia las siguientes premisas:

...“**TERCERO**. Declarar que la menor JUANITA BENAVIDES CORTES, como heredera única del causante JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, **tiene derecho a heredar a su padre en la totalidad de los bienes que le pertenecían a este** y que se hallan consignados en la escritura pública No. 5531 del 1 de Diciembre de 2008, contentiva de la adjudicación que se le hizo a la señora YANETH ALIRIA HERRERA DE

BENAVIDES en la sucesión que adelanto ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio.” (subrayado y negrillas fuera de texto).

“CUARTO. Declarar la nulidad de la adjudicación que se hizo en el proceso de sucesión intestada del causante JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, que adelanto la señora YANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, a fin de que se le adjudique la totalidad de la herencia a la menor JUANITA BENAVIDES CORTES.” (subrayado y negrillas fuera de texto).

Sin profundas elucubraciones, se infiere de la lectura de la parte resolutive transcrita, en primer lugar, que la referida menor tiene derecho a heredar a su progenitor en la totalidad de los bienes que le pertenecían; en segundo lugar, en virtud de la declaratoria de nulidad, se le adjudique la herencia a la menor, obsérvese que dice sin duda alguna cuando se señala ***“a fin de que se le adjudique”*** acto previsto a tiempo futuro, no ***“adjudicar”*** pensado en tiempo presente.

Y si de la lectura hubiese quedado duda, de que el supuesto precedente jurisprudencia traído desde 1922 a hoy por el juez constitucional, de golpe se observa que no cabe en el presente caso, pues en las consideraciones del fallo pagina 10 párrafo tercero de la pagina, concluye la operadora judicial que emitiera el fallo en su época:

“Al ser la única heredera, o heredera preferente desplaza a cualquier otra persona que detente la herencia dejada por su padre la cual esta compuesta por los bienes que figuraban en cabeza de este. La desplazada, por la única heredera, es la demandada señora JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES y por lo tanto deberá rehacerse el trabajo de adjudicación de los bienes relictos que pertenecían al señor JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA y que se hallan consignados en la escritura No. 5531 de 1 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaria Tercera de Villavicencio.”

De acuerdo a lo visto y conforme a nuestra legislación adjetiva y sustancial vigente, empero, no comparada con la de hace 101 años, la Juez que emitió el fallo no le dio los efectos que ahora a la fuerza se le quieren imponer.

Reiteramos que la restitución o entrega concebida en su momento por la Juez de la época no fue la que trata el Art. 1321 del C.C., en tal sentido debe reponerse la sentencia recurrida.

Al igual que nuevamente reiteramos, que la entrega que persigue la parte demandante en el presente asunto no es la indicada en el Art. 1325 de C.C., es decir, la acción reivindicatoria de dominio, entrega **autónoma** a la que se procede luego de la firmeza de la sentencia que ordena la reivindicación al heredero.

Entonces, insistimos la única entrega que pudiera considerarse es la consagrada en el Art. 512 del C.G.P., entrega improcedente, pues la menor JUANITA BENAVIDES CORTES, en la sentencia del presente proceso no fue declarada dueña, o le fueron adjudicados los bienes dejados por su progenitor, y para ordenar la entrega de bienes a un heredero, inciso primero de la norma en cita, consagra:

....“La entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetara a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificara una vez registrada la partición.”....

Luego mientras no se registre la refacción del trabajo partición y adjudicación de bienes es improcedente continuar con los actos necesarios para la entrega de los bienes.

Manifiesto al señor juez que el presente memorial, no fue remitido al apoderado de la parte actora, en atención a que desconozco su dirección de correo electrónico.

Respetuosamente,

GILBERTO ROMERO RUIZ.

c.c. 86.049.177 Exp. en V/cio.

T.P. 139.203 del C.S.J.

--

GILBERTO ROMERO RUIZ.

Abogado.



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Doctor:

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA.

Juez Primero de Familia de Villavicencio.

E. S. D.

Ref. **RECURSO DE REPOSICION – INC 3.- DEL ART. 285 DEL C.G.P.**

Proceso Declarativo Peticion de Herencia.

Demandante: LILIANA CORTES CABRERA.

Demandado: JANETH ALIRIA HERRERA DE BENABIDEZ.

Rad. **500013110001-2012-00014-00.**

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES**, parte demandada en el asunto en referencia, por medio del presente mensaje de datos, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3.- del Art. 285 del C.G.P. interpongo **recurso de reposición** en contra de la providencia de fecha siete (7) de Noviembre de 2023, decisión que modifíco el auto de fecha Julio 10 de 2.017, en el sentido de indicar que no es la **entrega** sino la **restitución** de la totalidad de los bienes a la única heredera reconocida (negritas fuera de texto), lo que ha de hacerse.

Sirven de argumentos a la presente replica los siguientes:

La acción constitucional que diera lugar a las presentes diligencias **EXPRESAMENTE** en el numeral tercero de la parte resolutive indico,**TERCERO: ORDENAR al Juzgado 1.- de Familia de Villavicencio que continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso de petición de herencia 2012-00014-00 y que adopte las medidas necesarias para que el despacho comisorio que libro con el fin que se realice la entrega de los bienes de la sucesión sea debidamente tramitado.**

Literalmente, y en desconocimiento de la orden impartida, el despacho decide modificar el auto de fecha Julio 10 de 2017, determinando que lo que ha de realizarse **no es la entrega sino la restitución**, a las luces presuntamente del art. 1321 del C.C., luego el señor Juez estaría apartándose de la orden del Juez constitucional, sin que tal acto de desconocimiento del fallo sea legalmente permitido, pues estaría realizando una aclaración posterior a la parte resolutive del fallo sin haber sido el juez natural que la profirió (*hecho improcedente en nuestra legislación*).

Adicionalmente, su señoría advierte en la providencia bajo examen, que según el Art. 496 del Código General del Proceso, los herederos reconocidos, tienen la administración de la herencia y en tal calidad pueden pedir al juez, se ordene de manera forzosa la entrega de esos bienes; **premisa inaplicable al caso que nos convoca**, dado que el proceso de sucesión del causante JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA (q.e.p.d.), no se ha iniciado, y el inciso primero del Art. 496 del C.G.P. dispone “Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetara a las siguientes reglas:”.... Entonces como podemos dar aplicación en el presente y particular caso a la hipótesis legal transcrita, si se reitera no existe proceso de sucesión abierto y radicado judicialmente, o acta de incisión de proceso notarial de liquidación de la herencia.

Calle 38 No. 32-41 Oficina 406 Edificio PARQUE SANTANDER / Villavicencio – Meta.

Cel. 310 857 0250 email. gilbertoromeroruizabogado@gmail.com



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

Desde la fuente jurídica y argumentativa señalada en el aparte inmediatamente transcrito, no se puede inferir otra cosa que la entrega ordenada es la indicada en el Art. 512 del C.G.P. y no la que supuestamente consagra el Art. 1321 del C.C.

Sumado a lo anterior, en el aparte final del auto recurrido, abiertamente expone el señor Juez: *“Lo anterior, acogiendo lo señalado en la sentencia de tutela de Corte Suprema de Justicia STC13148-2022 de fecha 5 de Octubre de 2022 confirmada en providencia del 16 de Noviembre de 2022, en la que sostiene que no hay duda que en la declaración realizada por la Juez de Primera Instancia **viene implícita la adjudicación de los bienes**, decisión que soporto en uno de sus apartes el Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando transcribió una antigua jurisprudencia de esa Corporación (CSJ, SC del 31 de Marzo de 1922), que decía: “Al decidirse la acción de petición de herencia en favor del demandante no es indispensable que la sentencia declare que se le adjudica la herencia al demandante, porque la adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el ocupa en calidad de heredero y ordenar que se le entreguen los bienes al primero. El derecho a la herencia no se reconoce diciendo precisamente el sentenciador que se le adjudica al demandante, sino declarándolo heredero con exclusión del demandado y disponiendo que este restituya los bienes.”.* (subrayado y negrillas fuera de texto)

Con el respeto debido eso no fue lo que considero y entendió la juez predecesora que emitiera el fallo, cuando observamos en la sentencia las siguientes premisas:

... **“TERCERO. Declarar que la menor JUANITA BENAVIDES CORTES, como heredera única del causante JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, tiene derecho a heredar a su padre en la totalidad de los bienes que le pertenecían a este y que se hallan consignados en la escritura pública No. 5531 del 1 de Diciembre de 2008, contentiva de la adjudicación que se le hizo a la señora YANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES en la sucesión que adelanto ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio.”** (subrayado y negrillas fuera de texto).

“CUARTO. Declarar la nulidad de la adjudicación que se hizo en el proceso de sucesión intestada del causante JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA, que adelanto la señora YANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, a fin de que se le adjudique la totalidad de la herencia a la menor JUANITA BENAVIDES CORTES.” (subrayado y negrillas fuera de texto).

Sin profundas elucubraciones, se infiere de la lectura de la parte resolutive transcrita, en primer lugar, que la referida menor tiene derecho a heredar a su progenitor en la totalidad de los bienes que le pertenecían; en segundo lugar, en virtud de la declaratoria de nulidad, se le adjudique la herencia a la menor, obsérvese que dice sin duda alguna cuando se señala **“a fin de que se le adjudique”** acto previsto a tiempo futuro, no **“adjudicar”** pensado en tiempo presente.

Y si de la lectura hubiese quedado duda, de que el supuesto precedente jurisprudencia traído desde 1922 a hoy por el juez constitucional, de golpe se observa que no cabe en el presente caso, pues en las consideraciones del fallo pagina 10 párrafo tercero de la pagina, concluye la operadora judicial que emitiera el fallo en su época:

“Al ser la única heredera, o heredera preferente desplaza a cualquier otra persona que detente la herencia dejada por su padre la cual esta compuesta por los bienes que figuraban en cabeza de este. La desplazada, por la única heredera, es la demandada señora JANETH ALIRIA HERRERA DE BENAVIDES y por lo tanto deberá rehacerse el trabajo de adjudicación de los bienes relictos que

Calle 38 No. 32-41 Oficina 406 Edificio PARQUE SANTANDER / Villavicencio – Meta.

Cel. 310 857 0250 email. gilbertoromeroruizabogado@gmail.com



Gilberto Romero Ruiz

ABOGADO

Especialista en Derecho de Familia
Pontificia Universidad Javeriana

pertenecían al señor JUAN CARLOS BENAVIDES HERRERA y que se hallan consignados en la escritura No. 5531 de 1 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaria Tercera de Villavicencio.”

De acuerdo a lo visto y conforme a nuestra legislación adjetiva y sustancial vigente, empero, no comparada con la de hace 101 años, la Juez que emitió el fallo no le dio los efectos que ahora a la fuerza se le quieren imponer.

Reiteramos que la restitución o entrega concebida en su momento por la Juez de la época no fue la que trata el Art. 1321 del C.C., en tal sentido debe reponerse la sentencia recurrida.

Al igual que nuevamente reiteramos, que la entrega que persigue la parte demandante en el presente asunto no es la indicada en el Art. 1325 de C.C., es decir, la acción reivindicatoria de dominio, entrega **autónoma** a la que se procede luego de la firmeza de la sentencia que ordena la reivindicación al heredero.

Entonces, insistimos la única entrega que pudiera considerarse es la consagrada en el Art. 512 del C.G.P., entrega improcedente, pues la menor JUANITA BENAVIDES CORTES, en la sentencia del presente proceso no fue declarada dueña, o le fueron adjudicados los bienes dejados por su progenitor, y para ordenar la entrega de bienes a un heredero, inciso primero de la norma en cita, consagra:

....“La entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetara a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificara una vez registrada la partición.”....

Luego mientras no se registre la refacción del trabajo partición y adjudicación de bienes es improcedente continuar con los actos necesarios para la entrega de los bienes.

Manifiesto al señor juez que el presente memorial, no fue remitido al apoderado de la parte actora, en atención a que desconozco su dirección de correo electrónico.

Respetuosamente,

GILBERTO ROMERO RUIZ.

c.c. 86.049.177 Exp. en V/cio.

T.P. 139.203 del C.S.J.